

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio mas eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralización administrativa, sino que exigían una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin menguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta dirección y tutela propias del Gobierno, abría ya, sin embargo, ancho campo de descentralización y de economía para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el

primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años transcurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarían en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el mas valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho mas difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido tambien el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopción de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y re-

unan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoísta, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Men.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que por virtud del artículo 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener segun el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre mas de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio,

Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.º Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniera tambien.

2.º Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.º Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que les ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.º Para que pueda hacerse segun previenen los artículos que preceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquellos á quienes corresponde este beneficio,

con arreglo al artículo 9.º de la ley de Instrucción pública.

3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.º Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.º Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que los Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.º

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1024.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia

civil y demás dependientes, de mi autoridad procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual desapareció el día 11 del actual del Barranco del Sison, término de Espiel, propia de don Andrés Caballero, de aquellos vecinos.

Señas.

Una yegua de 10 años, pelo negro, alzada mas de siete cuartas, cola cortada, crin torcida y herrada en la nalga derecha.

Córdoba 15 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Núm. 1027.

SANIDAD.

Con el fin de dar exacto cumplimiento á la orden telégrafica comunicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, prevengo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, oíden de remitir bajo su mas estricta responsabilidad á este Gobierno de mi cargo parte diario del estado de la salud pública de cada una de las localidades de su mando, por exigirlo así las circunstancias, debiendo hacer lo propio los Subdelegados de Medicina de esta capital, con el fin indicado; y encarezco á los de igual clase de toda la provincia la necesidad de que observen y vigilen cuidadosamente cuanto se relacione con tan importante servicio.

Decidido de todo punto á secundar las órdenes de la Superioridad, confío en que el celo de los señores Alcaldes por el servicio público é interés de sus administrados, le harán cumplir y mirar este con la deferencia que reclama su importancia, ajustándose en un todo á las instrucciones que se se tienen comunicadas durante el año actual y cuidando de remitir los partes diarios de que se deja hecha mención en la forma que antes lo verificaban, pues teniendo necesidad de dar conocimiento á la Dirección general del estado de la salud pública en esta provincia, me son precisos los antecedentes indicados; advirtiéndoles que la mas leve falta en su remision estoy dispuesto á castigarla sin contemplación alguna.

Córdoba 15 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Núm. 983.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en

sesión extraordinaria de 18 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Calderon, Porras, Molina, Cabrera, Rodriguez Ojeda, Gonzalez de Canales, Blanco, Vargas, Salcedo, Pego, Puente, Melendo, Murillo, Gimenez, Barroso, Matilla, Castillo, Ariza, Rivera, Aparicio; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó aprobar varios acuerdos de la Comisión provincial contenidos en el acta de 24 de Noviembre último.

Con lo que se suspendió la sesión de este día para continuarla en el siguiente.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente, Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión extraordinaria del 19 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Calderon, Porras, Molina, Aparicio, Rodriguez, Cabrera, Gonzalez de Canales, Salcedo, Matilla, Rivera, Vargas, Pego, Murillo, Gimenez, Blanco, Puente, Castillo, Sanchez Guerra, Melendo, Barroso, Ariza; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó aprobar varios acuerdos de la Comisión provincial contenidos en el acta de 30 de Noviembre último.

Con lo que se suspendió la sesión para continuarla en el siguiente día.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente, Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión extraordinaria del 20 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Calderon, Porras, Molina, Cabrera, Rodriguez, Rivera, Salcedo, Gonzalez de Canales, Sanchez Guerra, Vargas, Murillo, Blanco, Gimenez, Pego, Aparicio, Barroso, Puente, Matilla, Melendo, Ariza; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó aprobar varios acuerdos de la Comisión provincial contenidos en el acta de 30 de Noviembre último.

Con lo que se dió por terminada la reunion extraordinaria.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente, Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión extraordinaria del 22 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador,

Sres. que asistieron:

Calderon, Porras, Molina, Cabrera, Rivera, Blanco, Melendez, Sanchez Guerra, Barroso, Rodriguez, Murillo, Quintana, Conde y Luque, Matilla, Gimenez, Vargas, Salcedo, Puente, Pego, Marqués de Monte Sion, Melendo, Aparicio, Gonzalez de Canales; Sr. Presidente.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Acto seguido se acordó:

Tomar en consideración la proposición suscrita por cinco señores Diputados pidiendo se aprobasen todos y cada uno de los acuerdos adoptados por la Comisión durante el mes de Diciembre último.

No admitir, por mayoría de votos, la renuncia que del cargo de Diputados tenían presentada los Sres. D. Manuel Tiscar y Lopez y D. Francisco Ulloa Valero.

Aprobar en votación ordinaria, á excepcion de los Sres. Conde y Quintana, el acuerdo y la conducta de la Comisión provincial respecto á la adquisición de tocino para abastecer las casas de Beneficencia provincial, á que se refiere el acta de primero de Diciembre próximo pasado.

Con lo que se suspendió la sesión para continuarla en el siguiente día.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente.—Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión extraordinaria del 23 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Sres. que asistieron:

Calderon, Aparicio, Molina, Blanco, Gimenez, Rivera, Rodriguez, Melendez, Salcedo, Matilla, Vargas, Cabrera, Sanchez Guerra, Puente, Melendo, Porras, Murillo, Barroso, Gonzalez de Canales, Marqués de Monte Sion, Quintana, Conde, Pego; Sr. Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Sr. Quintana hizo constar que se adhería con su voto al de las minorías en los acuerdos del día anterior, relativos á las renunciaciones de sus cargos de los señores Diputados.

Acto seguido se acordó aprobar varios acuerdos adoptados por la Comisión provincial contenidos en el acta de primero de Diciembre último.

Con lo que se suspendió la sesión para continuarla el 27 del actual.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente.—Pedro Vargas.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporacion en sesion extraordinaria del 3 de Marzo de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador. Sres. que asistieron:

Calderon, Sanchez Guerra, Matilla, Pego, Molina, Conde, Puente, Blanco, Gimenez, Gonzalez de Canales, Cabrera, Murillo, Aparicio, Rivera, Vargas, Barroso, Rodriguez, Salcedo, Melendo, Porras, Quintana; Sr. Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó aprobar varios acuerdos de la Comision provincial contenidos en el acta de primero de Diciembre último.

Con lo que se suspendió la sesion para continuaria en el siguiente dia.—El Presidente, Leopoldo Calderon.—Los Diputados Secretarios, Wilfredo de la Puente.—Pedro Vargas.

Núm. 1035.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Accediendo S. M. el Rey (que Dios guarde) á lo propuesto por el Director general de Instruccion militar, en observancia de lo que prescribe el Reglamento de la Academia de Artilleria y órdenes vigentes, se ha dignado resolver se abra concurso de oposicion en Segovia para cubrir cien plazas de alumnos de aquella Academia, debiendo darse principio á los exámenes el dia 1.º de Marzo de 1885.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1009.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Fernando del Pino Delgado, Alcalde accidental de la villa de la Victoria.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial respectiva á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al reparto de la contribucion del próximo año económico de 1885 á 86, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus fincas, dentro del plazo de veinte dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con exhibicion de los títulos que acrediten la oportuna inscripcion de aquellas en el Registro de la

propiedad y al pago de derechos; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas por fundadas que sean.

La Victoria 11 de Noviembre de 1884.—Fernando del Pino.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1029.

Alcaldía constitucional de Benamejé.

D. Cristóbal Toledo y Paredes, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este término municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, se advierte á los contribuyentes que hayan tenido aumento en su riqueza, la necesidad de presentar en esta Alcaldía y en el plazo de un mes, contado desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, declaracion de las fincas en que consista el aumento, acompañada de los títulos traslativos de dominio, inscritos en el registro de la propiedad.

Benamejé 14 de Noviembre de 1884.—Cristóbal Toledo.—Por su orden, Juan Garcia, Secretario.

Núm. 1031.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Censuradas por el Regidor Sindico de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales, respectivas al pasado año económico de 1880 á 81, se hallan expuestas al público en la Secretaría de dicha Corporacion, por término de quince dias, contados desde la fecha del presente, al objeto de que durante dicho plazo, cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, en uso del derecho que les concede el apartado 3.º del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Lo que se hace saber al público para la general inteligencia.

Aguilar 13 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Rafael de Luque.

Núm. 1033.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Manuel Saravia y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que censuradas por el Regidor Sindico de este Ayunta-

miento las cuentas de fondos municipales respectivas á los años desde 1869 á 1870 al 1877 al 1878, ambos inclusivos, se hallan expuestas al público en la Secretaria de dicha Corporacion, por término de quince dias, contados desde la fecha del presente, al objeto de que durante dicho plazo cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, en uso del derecho que les concede el apartado tercero del artículo 161 de la vigente Ley municipal.

Lo que se hace saber al público para la general inteligencia.

Monturque 14 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Saravia.

Núm. 1028.

Recaudacion de Contribuciones é Impuestos de Zuheros.

D. Gregorio Padillo, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Zuheros á ocho de Noviembre de la ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde, Francisco Cantero.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que

no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Zuheros á 8 de Noviembre de 1884.—El Recaudador, Gregorio Padillo.—Francisco Cantero.

JUZGADOS.

Núm. 1037.

Juzgado de instruccion de Santo Domingo de Málaga.

D. Lorenzo Padilla y Peñuela, Juez de instruccion del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Hago saber: que en la noche del veinte y nueve al treinta del mes próximo pasado, ha sido sustraído de las tierras de los cortijos de Treames y Merino, de este término, un mulo negro, de diez años de edad alzada regular, se ignora tenga hierro, un poco patiquebrado, con pelos blancos en las pestañas, medos y pechos, de la propiedad del vecino de la villa de Torremolinos, Juan Naranjo Ramos. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) encargo á todos los señores Gobernadores, y Alcaldes, Jueces y dependientes de la policia judicial de la Nacion española, procedan á la busca y ocupacion de la expresada caballeria, la que siendo habida remitirán á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima pertenencia.

Dado en Málaga á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lorenzo Padilla y Peñuela.—El Secretario, Antonio Diaz Diaz.

Núm. 138.

Juzgado de instruccion de Montilla.

D. José Rodriguez Perez, Juez municipal suplente é interino del de instruccion de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel San Andrés Esclaba, (n) Manolo, hijo de José y de Rafaela, natural y vecino de Córdoba, plazuela de la Magdalena número dos, soltero, de treinta y cinco años de edad, albañil; sus señas son estatura regular, color bueno, grueso de carnes, barba entre cana y sin afeitir y visto á estilo de los jornaleros del país; para que en el término de veinte dias, contados desde que aparezca esta inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este juzgado para ser notificado del auto de conclusion de sumario citarlo y emplazarlo en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Así mismo ruego y encargo á las autoridades y militares procedan á la busca de Manuel San Andrés Esclaba y habido lo hagan comparecer en este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Montilla á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Rodriguez Perez.—El actuario, Juan Manuel Ruiz J. Carretero.

Núm. 1008.

Juzgado de Instrucción de Posadas.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á D. Juan Martín Rivera, cuya naturaleza, vecindad y circunstancias personales no constan, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de que preste cierta declaración, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo contra individuos del Ayuntamiento de Hornachuelos, por esacciones ilegales.

Dado en Posadas á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Díaz.

Núm. 1011.

Juzgado de Instrucción de Pozoblanco.

D. Antonio Cañuelo y Moreno, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al jitano llamado Manuel Cuyosa Pellidos, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, de estatura alta, sin barba y muy moreno, que viste el traje de los de su clase, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de una jumenta contra Juan Buenestado Luna, vecino de Villanueva de Córdoba apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Cañuelo.—Por mandado de S. S. Julio Pellitero.

Núm. 1022.

Juzgado de Instrucción del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, á una llamada María de la Cruz Garrido, de esta vecindad en la calle del Gran Capitán, sirvienta, de veinticuatro años, soltera, y á uno conocido por Felipillo, que es licenciado de la Habana y paraba en la plaza de la Corredera, de esta capital, para que dentro de expresado término comparezcan en la

Audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en el sumario que estoy instruyendo por hurto contra Rafael Montañó Serrano y Manuel Vela Cañero.

Córdoba trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martínez.—El Escribano. Lic. Rafael Pellitero.

Núm. 1023.

Instituto provincial de Córdoba.

Distrito universitario de Sevilla.

Nota de los Colegios privados de segunda enseñanza establecidos en esta capital é incorporados á este Instituto, con expresión de las asignaturas que en los mismos se cursan y Profesores encargados de explicarlas.

Colegio de Sta. Clara.

Latín y Castellano, primer curso, D. José Calderón Mariscal, Pbro.

Latín y Castellano, segundo curso, el mismo.

Retórica y Poética, D. José Sánchez Doblas, Licenciado en Filosofía y Letras.

Geografía, el mismo.

Historia de España, D. José Villalva Martos.

Historia universal, el mismo.

Psicología, Lógica y Ética, D. José Sánchez Doblas.

Francés, primer curso, D. Pedro d'Autpoule.

Francés, segundo curso, el mismo.

Aritmética y Álgebra, D. Juan Tejon y Marín, Ingeniero militar.

Geometría y Trigonometría, el mismo.

Física y Química, D. Diego Rodríguez Pino, Licenciado en Medicina.

Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, el mismo.

Agricultura, D. José Calderón.

San Fernando.

Latín y Castellano, primer curso, D. Juan Moreno Barranco, Preceptor de Latín.

Latín y Castellano, segundo curso, el mismo.

Retórica y Poética, D. Rafael Melendo, Licenciado en Filosofía y Letras.

Geografía, el mismo.

Historia de España, D. Ricardo Illescas Giménez, Doctor en Derecho, y Licenciado en Filosofía.

Historia Universal, D. Rafael Melendo.

Francés, primer curso, D. Ricardo Illescas Giménez.

Psicología, Lógica, y Ética, don Rafael Melendo.

Aritmética y Álgebra, D. Gustavo de Codez y Marquez, Ingeniero Industrial.

Geometría y Trigonometría, el mismo.

Física y Química, D. Fernando Illescas y Giménez, Doctor en Medicina y Cirujía.

Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, el mismo.

Agricultura, D. Juan de la Puente Ingeniero Agrónomo.

Fernández de Molina.

Latín y Castellano primer curso; Latín y Castellano, segundo curso, y Retórica y Poética, D. Pablo Antonio Cruz de Molina, Preceptor de Latín y Humanidades.

Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría, D. Alejandro del Castillo Herrera, Perito Agrónomo.

Santo Tomás de Aquino.

Latín y Castellano, primer curso, D. Francisco López García Presbítero.

Latín y Castellano, segundo curso, el mismo.

Retórica y Poética, el mismo.

Geografía, D. Antonio Delgado López, Presbítero.

Historia de España, el mismo.

Historia Universal, el mismo.

Psicología Lógica y Ética, el mismo.

Francés, primer curso, D. Adolfo Monserrat.

Francés segundo curso, el mismo.

Aritmética y Álgebra, D. José Vacas Barrionuevo.

Geometría y Trigonometría, el mismo.

Física y Química, D. Norberto González.

Historia Natural con principio de Fisiología é Higiene, el mismo.

Agricultura, el mismo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1884.—El Director, Rafael López Dieguez.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En esta día han ingresado en la Caja de ahorros 17.908 Rvn. por 47 imposiciones de las cuales son nuevas 4 y se han satisfecho 4.300 77 Rvn. á solicitud de 13 imponentes, 2 de ellos por saldo.

Córdoba 2 de Noviembre de 1884.—Por el Director, Rufino Gómez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»